



REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos

ISSN: 1135-6618

revesco@ccee.ucm.es

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales
España

Gómez Aparicio, Pilar

Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 72, 2000, pp. 87-97

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Madrid, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36707204>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REMUNERACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

POR
PILAR GÓMEZ APARICIO*

RESUMEN

Una característica de las sociedades cooperativas es la naturaleza de la remuneración al capital social, distinta de la consideración en otra clase de empresas, derivada de la distinta función del capital en la sociedad cooperativa. El presente artículo analiza la función del capital como instrumento necesario para que la cooperativa lleve a cabo su actividad empresarial y la justificación de su naturaleza de gasto financiero.

ABSTRACT

A characteristic of the cooperative societies is the nature from the remuneration to the share capital, different from the consideration in another class of societies, derived of the different function of the capital in the cooperative society. The present article analyzes the function of the share capital as necessary instrument so that the cooperative carries out its managerial activity, and the justification of its nature of financial cost.

1. INTRODUCCIÓN

Un rasgo característico de la sociedad cooperativa es su vocación de aplicar sistemas justos en la distribución de la ganancia en corres-

* Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

pondencia con el grado de contribución a la consecución de la misma (y en la compensación de las pérdidas)¹.

El denominado «principio de la justa proporción» o «justa ganancia» tiene su origen en el medievo y trata de limitar la ganancia mediante el establecimiento del «precio justo, o dicho de otro modo, la justa proporción entre los gastos de producción y el precio, o entre la aportación del servicio y su precio»². Este principio, que si bien no aparece explícitamente entre los principios cooperativos, tiene que ver con la remuneración justa al capital³.

2. LA FUNCIÓN Y CARÁCTER INSTRUMENTAL DEL CAPITAL DENTRO DE LA SOCIEDAD

La peculiar función del capital en la sociedad cooperativa es distinta de la propia en los demás formas societarias. En concreto las aportaciones en concepto de capital social no cuentan en el ejercicio del poder o gobierno de la sociedad y de la empresa⁴. Dentro de la sociedad cooperativa se concibe al capital como instrumento —necesario, pero no imprescindible— de producción, lo que se concreta en su remuneración limitada⁵.

El capital es instrumento necesario para que la cooperativa realice empresarialmente su actividad, constituyendo una obligación inicial e inherente a cada socio (aportaciones obligatorias). Pero el capital social está además constituido por las aportaciones voluntarias de los socios —y en su caso de los asociados, colaboradores o figuras similares—, que tienen un régimen particular y propio orientado a la potenciación económica y empresarial de la sociedad. El capital no participa ni influye en el reparto del beneficio empresarial, pues es característico en las cooperativas que los resultados empresariales, atendidos los fondos sociales, se imputan a los socios, no en proporción al capital, sino en función a la actividad cooperativizada que

¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)*, apartado 2.1.12.3., disponible en red <http://www.ucm.es/info/ecfin3/ecsocial.html>.

² DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976, p. 228.

³ *Ibidem*, p. 254.

⁴ SANZ JARQUE, Juan José. «Tercer principio: interés al capital». En: VARIOS. *Los principios cooperativos*. Sextas Jornadas Cooperativas. Servicio de Publicaciones de la Asociación de Expertos Cooperativos. Serie Monografías Cooperativas, n.º 6. Lérida: octubre 1998, p. 39-65, p. 45.

⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera...*, *opus cit.*

realizan; es decir, en proporción a la participación que cada socio hace en la consecución o realización del objeto social⁶.

El carácter no esencial de las aportaciones a capital de los socios se pone de manifiesto en la falta de relación entre capital y derechos sociales. En el Derecho cooperativo es característica la prohibición de hacer proporcional el derecho de voto y, en general, los derechos sociales, al capital aportado por cada socio, características que llevan a la doctrina a considerar a la sociedad cooperativa como sociedad no capitalista⁷.

Las participaciones en el capital de los socios en las sociedades cooperativas no son equiparables a las acciones de una sociedad anónima, pues los derechos de los miembros no se miden en ningún caso por su participación en la empresa. Se trata de una «aportación» en sentido financiero más que una «aportación a la sociedad» en el sentido entendido por el Derecho de Sociedades y que, por otro lado, reúne características financieras bien diferentes de las del capital social de las sociedades de capitales⁸. Ello hace que la sociedad cooperativa se configure como una figura societaria diferenciada de lo «habitual» en el mercado.

En la concepción cooperativa el capital es un instrumento necesario, pero subordinado al trabajo del socio o a su participación en las actividades de la cooperativa; por ello, como tal instrumento, es acreedor, si así se establece, a un interés fijo. Dicho interés estimulará la aportación del capital y compensará el sacrificio del ahorro de los socios, pero de acuerdo con la Ley. El pago de intereses es voluntario, y en caso de que se decida tal pago, éste será limitado, sin que quepa hablar de dividendos o participación en resultados o excedentes netos⁹.

La sociedad cooperativa debe atender la necesaria retribución de los factores de producción, tanto capital como trabajo. Debe remunerar lo que deja de ganar el socio por perder la oportunidad de orientar sus recursos —económicos o no— a otras inversiones o proyectos empresariales alternativos¹⁰. «El cooperativismo moderno, nacido en

⁶ SANZ JARQUE, Juan José. «Tercer principio:..., opus cit., p. 46-49.

⁷ CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 38. Esa prohibición, siendo característica, es sin embargo levantada en ciertos supuestos en algunas de las más recientes normas legales.

⁸ HEINSHEIMER, K. *Derecho mercantil*. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 1933, citado en CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y...*, opus cit., p. 37-38.

⁹ Explicación de J. LARRAÑAGA de la aplicación del principio de interés limitado en la ley vasca de 1982 (LARRAÑAGA, J. *Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas*. Mondragón, 1985), recogido en CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y...* opus cit., p. 112.

¹⁰ CABALLER, Vicente. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 1985, p. 72.

Rochdale, se caracterizó por su realismo y no desconoció el derecho de compensación del uso del capital. Pero desde sus comienzos limitó ese derecho. El capital está reducido al papel de simple asalariado con una retribución fija, sin que permita reparto de dividendos para el capital. Es el trabajo el soberano frente al capital, que queda convertido en mero instrumento»¹¹.

El capital es un instrumento necesario: es necesario remunerarlo. Lo procedente es que las cooperativas abonen por el capital precios de mercado que permitan su captación. La cuestión radica en evitar que la retribución sea superior a las exigencias de mercado, lo cual deberá venir determinado por la eficacia de la gestión empresarial de las mismas. Sería lamentable que los posibles candidatos a socios puedan desanimarse ante la perspectiva de tener que efectuar una aportación a capital retribuida a precios no competitivos¹².

Así la retribución del capital, independientemente de su cuantía, representa siempre el coste que supone para la cooperativa y no una atribución de beneficios. Este parece ser, por lo tanto, el límite conceptual que la doctrina actual establece sobre la retribución del capital¹³. Lo esencial del principio de retribución limitada no es el carácter de fijo o variable o la cuantía de la retribución, sino evitar su distribución como dividendo.

Aunque la legislación ha admitido de hecho la retribución variable¹⁴, esta interpretación del principio nos llevaría probablemente a un sistema notablemente más abierto que el vigente actualmente en el Derecho cooperativo, admitiendo la retribución (especialmente de las aportaciones voluntarias) mediante tipos de interés libremente determinados, de acuerdo con las necesidades del interés de las aportaciones voluntarias. Los criterios a seguir en la retribución del capital (especialmente en relación a las aportaciones voluntarias), deben ser derivados de la situación del mercado de capitales, de forma que las aportaciones de los socios o de terceros puedan recibir, si la cooperativa lo estima conveniente, un estímulo al menos comparable con productos financieros de riesgo, plazo y liquidez semejantes¹⁵.

¹¹ DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit.*, p. 15. C. BURR. *Las cooperativas. Una economía para la libertad*, Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1965, p. 95.

¹² CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y... opus cit.*, p. 118.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Mediante el mecanismo de actualización de las aportaciones sociales.

¹⁵ CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y... opus cit.*, p. 114, y SAINT-ALARY, R., citado en: DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit.*, p. 86.

Sobre esto último existe sin embargo controversia en la doctrina. Para ANTONI el «interés limitado» es «un elemento de política financiera. No se debería elevarlo a la dignidad de principio cooperativo». Su razonamiento se basa en que es inútil hablar del interés limitado si éste se corresponde al del mercado; y si debe ser inferior, las cooperativas están condenadas a pagar a los prestamistas exteriores los intereses que rehúsan a sus miembros. Para SAINT-ALARY¹⁶ no debería ciertamente plantearse, bajo pena de condenar a las cooperativas a una verdadera asfixia, el prohibirles toda remuneración de los capitales que han sido aportados. Pero lo que debe ser prohibido y serlo radicalmente es toda distribución del beneficio proporcional a la aportación al capital social. Cualquiera que sea la importancia de los excedentes, los capitales deben ser remunerados por un cierto porcentaje fijo y por esto se ha procurado denominarlo como interés y no como dividendo¹⁷.

Resumiendo y sintetizando lo anterior se pueden exponer dos corrientes doctrinales¹⁸:

- a) El pago de intereses a las aportaciones a capital social es una concesión al medio socioeconómico. Así mientras la cooperación se desarrolle en un medio en que el préstamo de dinero es remunerado, es normal que también ella remunere con un interés el capital aportado. No es conveniente que los socios digan nada más ni que se busquen profundas justificaciones al pago de interés. Las cooperativas no pagan interés al capital por cumplir una obligación de lealtad o para animar a sus socios al ahorro sino únicamente por necesidad¹⁹.
- b) No hay incompatibilidad de los postulados de la doctrina cooperativa con una remuneración justa del capital.

Tampoco debe resultar extraño que una cooperativa decida no abonar intereses por las aportaciones al capital. En efecto, en la medida en que la retribución al capital es un «coste», es lógico que exista una tendencia a minimizarlo²⁰.

¹⁶ *Ibidem*, p. 380-381.

¹⁷ Así aparece en la totalidad de normas legales, manuales, artículos, etc., en los que se cita la remuneración al capital social.

¹⁸ DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit.*, p. 380-381.

¹⁹ LAMBERT, Paul. *La doctrina cooperativa*. Segunda edición, Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1961, p. 75-76.

²⁰ CELAYA ULIBARRI Adrián. *Capital y... opus cit.*, p. 112.

3. LA REMUNERACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL SEGÚN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI)

La sociedad cooperativa es una forma jurídica con la que se revisa la empresa. Los principios que regulan su comportamiento son los principios cooperativos, que atañen y afectan fundamentalmente a los socios que forman la sociedad²¹. Los principios son, antes que directrices doctrinales y filosóficas, las verdades o modos de ser y actuar cooperativos, deducidos de la experiencia cooperativa²².

La interpretación y justificación que la Alianza Cooperativa internacional efectúa de los principios cooperativos adquiere una importancia jurídica singular, reconocida incluso expresamente por textos legales²³.

Entre los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional es el tercero, según la Declaración de Manchester, el que presenta particular relieve, ya que contiene la regulación de la contribución al capital (y de su remuneración) y las pautas en la distribución de los beneficios de la empresa. Ambas cuestiones (remuneración del capital y reparto de excedentes) están estrechamente relacionadas.

El llamado principio de interés limitado responde a la idea de establecer un nuevo orden social, basado en la distribución justa de la renta. Los socios comprenden que necesitan capital para incrementar la productividad del trabajo y que es razonable remunerar a los que lo aporten. Pero a la vez sostienen que el trabajo no ha de estar al servicio del capital o de sus poseedores, por lo que sólo admiten un interés limitado y no un dividendo variable como retribución al capital²⁴.

Según B. PENDÁS este principio no niega el interés del capital, así como tampoco que el capital social deba producir un interés en todo caso obligatorio, sino que recoge una fórmula intermedia, muy bien matizada por la ACI en el congreso de Viena de 1966: el interés, si es que lo hay, debe rendir sólo un porcentaje limitado. Aunque pueda considerarse una mera especulación, tiene su significado. Al plantear-

²¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera... opus cit.*

²² SANZ JARQUE, Juan José. «Tercer principio: interés... opus cit., p. 43.

²³ Véase, por ejemplo, la exposición de motivos de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *B.O.E.* del 17, p. 27.027-27.062, y el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *B.O.E.* n.º 84, de 8 de abril, p. 10.452-10.487.

²⁴ DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit., p. 379.*

se la posibilidad de que el capital no cobre intereses, se reconoce el verdadero carácter de la retribución del capital en las cooperativas de trabajo, en las que, al estar privado del derecho de propiedad, la retribución del capital tenderá al mínimo, dentro de lo que las necesidades de la empresa y los precios de mercado permitan. Una vez convertido el capital en un instrumento, lo cual sucede por la misma pérdida de soberanía esencial a las cooperativas, el problema de la retribución del capital debía tratarse como una cuestión estrictamente técnica. Esto es, como un recurso más de la empresa. Debe buscarse en cada situación un sistema de retribución que, siendo competitivo en el mercado, minimice los costes, centrandó así el problema retributivo del capital en su carácter de «interés» y no de «dividendo»²⁵.

Así la Alianza Cooperativa internacional expone lo siguiente²⁶:

1. Es razonable remunerar el capital aportado.
2. La retribución no debe consistir en un dividendo, sino en un interés (...).

La aplicación del principio de interés limitado implica²⁷:

1. Que el capital no participa en los beneficios.
2. Que el capital no percibe dividendos.

Los principios cooperativos admiten la determinación libre de la retribución del capital por parte de las cooperativas y su adaptación a los precios del mercado, siempre que dicha retribución se abone en concepto de interés y no de dividendo²⁸.

Numerosos autores han entendido que el principio de interés limitado tiene un carácter absolutamente esencial para el Cooperativismo. Entre ellas, citemos a D. ARANZADI²⁹: «Si la democracia económica es el rasgo fundamental del cooperativismo, el principio del interés limitado al capital es el que quizá más visiblemente diferencia el sistema cooperativo del sistema capitalista».

La limitación del interés corresponde, como afirma A. KERSPERN, al cuidado de evitar que el peso económico de los que poseen el capital en una cooperativa no falsee el funcionamiento democrático de la misma³⁰: el interés limitado permite mantener la subordinación del ca-

²⁵ CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad... opus cit.*, p. 120.

²⁶ DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit.*, p. 115.

²⁷ CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad... opus cit.*, p. 115-116.

²⁸ *Ibidem*, p. 133.

²⁹ DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial... opus cit.*, p. 379.

³⁰ VARIOS AUTORES. *Les principes coopératifs, hier, aujourd'hui, demain*, recogido en DIONISIO ARANZADI, S. J. *Cooperativismo industrial opus cit.*, p. 381.

pital. El capital permanece al margen de la entraña del negocio cooperativo, porque el riesgo y el beneficio es soportado exclusivamente por los usuarios. A la inversa de lo que ocurre en la economía capitalista, que retribuye el trabajo con un salario fijo, permaneciendo el trabajador ajeno a los resultados prósperos o adversos del negocio³¹.

4. LA CONSIDERACIÓN FINANCIERA DE LA REMUNERACIÓN AL CAPITAL SOCIAL

El análisis doctrinal de la retribución del capital a la luz de los principios cooperativos no debe prescindir de un tratamiento racional y económico³².

El carácter de gasto financiero de la remuneración del capital social necesario para realizar los ingresos en las sociedades cooperativas es consecuencia del carácter más financiero que societario del capital social. Se utilizan unos recursos que no se van a remunerar vía beneficios, pero que se ha de remunerar de alguna manera. El sistema de retribución tan reglamentado en nuestro marco legal se sustenta probablemente no en la necesidad de competir en el mercado de capitales, sino en la de compensar el esfuerzo que para los aportantes suponen las aportaciones³³.

5. EL TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El régimen jurídico de la retribución al capital social presenta en las sociedades cooperativas características específicas que lo distancian netamente del aplicado en las sociedades de capitales. En efecto, mientras en estas últimas el capital es acreedor, en principio, a la totalidad de los beneficios disponibles generados por la empresa, en las sociedades cooperativas de trabajo no sólo se atribuyen los beneficios a los participantes en la actividad cooperativizada, sino que la retribución del capital aparece delimitada por vía legal con criterios muy restrictivos³⁴.

Ya el Reglamento de Cooperativas de 11 de noviembre de 1943 establecía en su artículo 10 que «queda terminantemente prohibido repartir

³¹ PENDÁS, B., citado en: CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad... opus cit.*, p. 117.

³² CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad... opus.cit.*, p. 125.

³³ *Ibidem*, p. 92.

³⁴ *Ibidem*, p. 89.

dividendos activos al capital social». En su artículo 11, este mismo Reglamento indicaba también que tanto las aportaciones «a capital retenido» como las aportaciones voluntarias darían derecho al «aportacionista» a «percibir un interés que no excediera del normal del dinero»³⁵.

Sólo la actual ley estatal, Ley 27/1999 de Cooperativas, supedita el pago de intereses a la existencia de beneficio, rompiendo con las disposiciones de las normas anteriores, y no siendo aplicable a las sociedades cooperativas regidas por las leyes autonómicas promulgadas y vigentes actualmente.

Esta medida puede parecer romper con la doctrina, si bien no es así; recupera una vieja polémica de los teóricos. Existen al respecto dos corrientes. Como exponente de la primera de ellas el matrimonio DRIMER opina que sólo se debe pagar interés al capital social en los años prósperos: aun en los casos en que se prevén intereses sobre el capital social, su pago sólo procede en la medida de que se disponga de excedentes³⁶. Opinión contraria expone ANTONI³⁷, quien afirma que el interés debido al capital social debe pagarse haya o no excedentes.

Nada impide que el interés de una aportación al capital social esté total o parcialmente relacionado con el beneficio³⁸, de forma que el efecto cuantitativo sea similar, aunque no lo sea el cualitativo, puesto que en ningún caso se trataría de beneficios, dividendos o retornos, sino siempre de intereses³⁹.

Sin embargo puede observarse en la novedosa disposición de la Ley 27/1999 una medida de prudencia, y es evitar que se reparta al socio en forma de remuneración de capital los retornos que no pueden repartirse por no disponer de excedentes suficientes. Asimismo, para hacer evidente el cumplimiento o no de esta disposición, se establece la necesidad de indicar explícitamente en la cuenta de resultados el excedente antes y después de computadas dichas remuneraciones⁴⁰.

Por su parte la norma tributaria refleja la verdadera importancia que tienen los intereses del capital social en las leyes de cooperativas, al considerarlos como verdaderos gastos necesarios para el funciona-

³⁵ *Ibidem*, p. 93.

³⁶ KAPLAN, A., y B. DRIMER. *Las cooperativas. Fundamentos-Historia-Doctrina*. México: 1973, p. 123.

³⁷ VARIOS AUTORES. *Les principes coopératifs...* opus cit., p. 95.

³⁸ Los tipos de interés pagados pueden estar relacionados con la evolución empresarial de la cooperativa.

³⁹ CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad...* opus cit., p. 138.

⁴⁰ Artículo 48.3 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, BOE del 17, p. 27.027-27.062.

miento de la cooperativa y no como un crédito de carácter eventual, sólo exigible cuando exista excedente del ejercicio⁴¹.

6. CONCLUSIONES

Una característica de las sociedades cooperativas es la naturaleza de la remuneración al capital social, distinta de la consideración en otra clase de sociedades, derivada de la distinta función del capital en la sociedad cooperativa.

Para la doctrina cooperativa, expuesta en los principios cooperativos, ninguna aportación al capital social es remunerada vía reparto de beneficios, sino que es remunerada a través de un interés limitado.

El capital es instrumento necesario para que la cooperativa lleve a cabo su actividad empresarial, pero no conlleva derecho aparte del beneficio empresarial, al igual que no condiciona el derecho de voto. Sin embargo esto se conviene con la justa remuneración del mismo, limitada según los principios cooperativos.

La doctrinas económica, mercantil y contable siempre ha considerado la remuneración al capital social como gasto financiero de la sociedad⁴². Las distintas normas legales (incluidas las fiscales) han evitado siempre su consideración como dividendo.

Esta consideración es acorde con la naturaleza de la sociedad cooperativa, dada su idiosincrasia y para garantizar los principios de democracia económica que la inspiran. Es necesario también para fomentar el crecimiento de los capitales propios a través de las aportaciones de sus socios.

BIBLIOGRAFÍA

- BURR, C. *Las cooperativas. Una economía para la libertad*. Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1965.
- CABALLER MELLADO, Vicente. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 1985.

⁴¹ CHULIÁ, Vicente. Notas en torno a la Ley General de Cooperativas de 1987. *CI-RIEC*, n.º 1, 1987, p. 24, y MARTÍN FERNÁNDEZ, F. Javier. *Las cooperativas y su régimen tributario*. Análisis de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, Madrid: La Ley, 1994, p. 120.

⁴² Incluidos los intentos particulares de adaptar el plan contable a las sociedades cooperativas en general o a algún sector de las mismas.

- CELAYA ULIBARRI, Adrián. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CHULIÁ, Vicente. Notas en torno a la Ley General de Cooperativas de 1987. *CIRIEC*, n.º 1, 1987.
- DIONISIO ARANZADI, S.J. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)*, disponible en red <http://www.ucm.es/info/ecfin3/ecsocial.html>.
- KAPLAN, A., y B. DRIMER. *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1973.
- LAMBERT, Paul. *La doctrina cooperativa*. 2.ª edición, Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1961.
- LARRAÑAGA, J. *Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas*. Mondragón: 1985.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F. Javier. *Las cooperativas y su régimen tributario. Análisis de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas*. Madrid: La Ley, 1994.
- MONTOLÍO, José María, et alii. *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*. Madrid: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1993.
- SANZ JARQUE, Juan José. *Tercer principio: interés al capital*. En: VARIOS. *Los principios cooperativos*. Sextas Jornadas Cooperativas. Lérida: Servicio de Publicaciones de la Asociación de Expertos Cooperativos. Serie Monografías Cooperativas, n.º 6, octubre 1988, p. 39-65.
- VARIOS AUTORES. *Les principes coopératifs, hier, aujourd'hui, demain*. Paris: 1967, p. 76-77.